

Doctor:

**CAMILO ANDRÉS RODRIGUEZ LEÓN**

**JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD DE COMBITA**

E. S. D.

<b>RADICADO N°</b>	<b>:2018-00111</b>
<b>CLASE DE PROCESO:</b>	<b>PERTENENCIA.</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>CLARA INES NAVAS</b>
<b>DEMANDANDO:</b>	<b>AURA MARIA CORREDOR SAENZ Y OTROS.</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>RECURSO DE REPOSICIÓN.</b>

**PRISS DANEISY CABRA CAMARGO**, identificada con C.C. No. 46.670.192 de Duitama y T.P. No. 139.714 del C.S.Jud., en calidad de apoderada de la parte demandante **CLARA INES NAVAS**, dentro del asunto de referencia, concurro a su despacho para interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el Auto del **11 de marzo de 2021**, en los siguientes términos:

#### **I.- DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.**

El despacho de conocimiento en el numeral 4 del Auto adiado 11 de marzo de 2021, señaló a este extremo procesal lo siguiente:

*"(...) Se adjunta al plenario 15 certificaciones emitidas por la empresa de correo Posta Col, de las cuales 3 corresponden a constancias de entrega de paquetería física, y 12 a elementos digitales. Estos certificados corresponderían al envío de las citaciones y notificaciones personales a los demandados. **No obstante, el Despacho advierte que, en lo que compete al envío digital, estas no serán tenidas en cuenta por el Juzgado, habida cuenta que las certificaciones aportadas no permiten corroborar que la documentación aportada a las direcciones electrónicas, corresponden a las que señala el artículo octavo del Decreto 806 de 2020. (...)**"*

**Por lo que, la parte interesada deberá realizar nuevamente estas notificaciones personales.**

**En lo que corresponde a las tres citaciones físicas realizadas a; FERNANDO BARRIOS SALINAS, JOSÉ ANTONIO GALVIS CAMARGO, y WILLIAM SIERRA AGUDELO, se insta a la parte actora, para que proceda a arrimar a las diligencias las corresponden las realizada respectivas copias cotejadas de las citaciones que en su momento fueron remitidas por dicha empresa de correos. (...)"**

Conforme a lo argumentado por el despacho me permito indicar, que si bien se allegaron certificaciones del envío de manera digital al correo electrónico de cada de uno de los demandados en cumplimiento al auto de fecha 26 de noviembre del 2020, expedidos por la **EMPRESA POSTA SERVICE** ( 12 FLS), a los correos electrónicos que se relacionaron en el acápite de notificaciones del escrito de subsanación de la demanda, lo cierto es que, no le asiste razón

a la instancia judicial, por cuanto del contenido de referidas certificaciones, se determina lo siguiente: **(i)** Dirección electrónica remitida; **(ii)** Numero de folios adjuntados; **(iii)** Identificación del proceso (Datos del remitente, datos del destinatario); **(iv)** fecha de envío de notificación electrónica y el aludido oficio citatorio.

Aunado a lo anterior, y para cumplir con lo estipulado en el artículo octavo del Decreto 806 de 2020, se efectuó copia cotejada de las pruebas documentales adjuntadas en pdf (ZIP), como se puede corroborar en el último reglón de la certificación de notificación, que establece **"Archivo adjunto: 29691124 (...) ZIP"**, coincidentes con las del envío en físico ver CD (sobre cerrado), por el volumen de las mismas, y medidas de seguridad en manejo de correspondencia.

Ahora bien, el despacho indica como sustento de su determinación de no tener como acreditada la notificación personal realizada por correo electrónico, por la imposibilidad de verificar los documentos enviados a los demandantes, a juicio de este extremo procesal, pues lo que correspondía era efectuar requerimiento para que se allegara la copia cotejada del contenido del documento adjunto, que no fue allegada en su oportunidad por las circunstancias de acceso presencial a radicar los soportes (copia cotejada), tal como se dejó plasmado en la remisión de cumplimiento de la carga procesal por vía digital al despacho judicial.

En segundo lugar, y para establecer la situación por la cual se ordena volver a realizarlas las notificaciones personales vía electrónica, es de manifestar respetuosamente al señor Juez, que se allega con el recurso (en físico el oficio de citación para notificación personal (2 folios); 12 certificaciones electrónicas efectuadas a los demandados conforme a los correos indicados en la subsanación de la demanda en **140 folios cotejados y certificados por la citada empresa de correo**, que son el anexo remitido en **ZIP** a los demandados, de fecha 21 de enero de 2021.

Es de manifestar al despacho que, **AURA MARIA CORREDOR SAENZ, ANGELA GALEANO VELAZCO, ANA YANETH CASTRO HUERTAS. OLIVERIO ORTIZ AVILA, FLOR DORELLY FONSECA CHAPARRO, MARIA ROSA AMELIA CIFUENTES JIMENEZ, BERTHA MARINA VELAZQUEZ DE GIL y ANA DELFINA VILLAMIL DE MEDINA**, así como el señor HERNÁN DARÍO MUÑOZ GIL quien actúa en nombre propio y como representante de JUAN DAVID MOLAN, **contestaron la demanda en los términos legales para ello, tomando con fecha de envío de la notificación personal enviada al correo electrónico de los mismos**, Y en los términos de adjunto remitido a cada uno de ellos, lo que corrobora, el cumplimiento de la carga procesal, y desvirtúa que la notificación haya sido por conducta concluyente, tal como el despacho en el numeral 8 de la providencia lo concluyó.<sup>1</sup>

<sup>1</sup> **Artículo 8. Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará*

No resulta de recibo para la suscrita apoderada tener que realizar nuevamente las notificaciones personales por el medio digital, no solo por el costo efectuado si no porque se cumplió con la finalidad esperada de la norma, lo cual, es que la parte demandada tenga conocimiento de la existencia demanda, y con ello, ejercer su derecho de representación y defensa.

Es procedente recordar lo estipulado en el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, relacionado con la situación en caso de divergencia con la forma en que se realizó dicha notificación, que estipula: "Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, **la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.**" Situación que no ocurre en el caso en estudio, toda vez que, se envió oficio de citación por medio del cual se les está informando de la existencia del proceso, Auto que admitió la demanda, su subsanación y anexos.

En lo que respecta, a arrimar a las diligencias copias cotejadas de las citaciones físicas realizadas a; **FERNANDO BARRIOS SALINAS, JOSÉ ANTONIO GALVIS CAMARGO, y WILLIAM SIERRA AGUDELO**, para cumplir el requerimiento, se adjunta las certificaciones cotejadas, y el sobre sellado que fue remitido a los demandados, contentivo de un cd, coincidente con las de correo electrónico, tal como se advirtió en el oficio citatorio (**Copia de la Demanda, Subsanación de demanda, anexos y Auto que admite demanda**).

Finalmente, se arriman las devoluciones de notificaciones físicas de WILLIAM SIERRA AGUDELO y FERNANDO BARRIOS SALINAS, haciendo manifestación en el sentido de que se desconoce otra dirección física o electrónica de estos, por lo que solicito al despacho su colaboración para la consecución de las mismas ante Entidades públicas y privadas. La notificación personal del señor JOSE ANTONIO GALVIS CAMARGO, fue surtida la misma, tal como se corrobora con certificación y registro fotográfico. (3fls).

## II. PETICION ESPECIAL.

En consideración a lo expuesto en precedencia, se solicita respetuosamente al señor Juez **REVOCAR PARCIALMENTE**, en lo que se refiere al numeral 4 del Auto del 11 de marzo de 2021, y en consecuencia **DISPONER** continuar con

---

*la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.*

*Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.*

la notificación vía electrónica a los demás demandados, esto es, notificación por **AVISO** conforme al Artículo 292 del CGP; y **REALIZAR** por secretaria del despacho, el respectivo **EMPLAZAMIENTO** conforme al ARTICULO TERCERO del Auto del 26 de noviembre de 2020, tanto a los demandados que no les conoce dirección física o correo electrónico, como a los demandados que no fue posible notificar, a fin de que si designe curador. Garantizándole su debido proceso y derecho a la defensa.

Señor Juez de considerar que no se elimina la duda de la forma como se realizó las respectivas notificaciones, solicito respetuosamente proceder por parte de la secretaria del despacho judicial efectuar las mismas de forma digital, conforme lo establece el estatuto procesal en el numeral 3 Artículo 291 de la Ley 1564 de 2012<sup>2</sup>.

Sin otro particular, dejo en esos términos sustentado el recurso de Reposición.

Cordialmente,

—



**PRISS DANEISY CABRA CAMARGO**

**C.C. No. 46.670.192 de Duitama**

**T.P. No. 139.714 del C.S.Jud.**

Copia: notijudicialesbustamante@gmail.com

<sup>2</sup> "(...) 3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

(...)

**La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente.** Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

**Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico.** Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.